

Disposición final segunda. *Desarrollo, entrada en vigor y aplicación del Real Decreto-ley.*

Uno. Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto-ley.

Dos. El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado dos anterior:

a) Lo establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el presente Real Decreto-ley se aplicará a las situaciones legales de desempleo que se produzcan tras la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley, cuando el despido inicial se hubiera producido después de dicha fecha.

b) Lo establecido en la letra c) del número 1 del apartado 1 del artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el presente Real Decreto-ley se aplicará a las solicitudes del subsidio por desempleo que se presenten a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley, y los trabajadores que hubieran accedido a dicho subsidio conforme a la normativa anterior podrán obtener el subsidio establecido en el número 3 del apartado 1 del citado artículo 215, si reúnen los requisitos exigidos.

c) Lo establecido en el artículo 3 de este Real Decreto-ley se aplicará a todas las solicitudes de subsidio por desempleo, establecido por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, incluidas las solicitudes del subsidio a las que sea de aplicación el cómputo especial de cotizaciones recogido en las disposiciones transitorias primera y segunda del citado Real Decreto 5/1997, que se presenten a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a 24 de mayo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

10098 *REAL DECRETO 458/2002, de 24 de mayo, por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Burgos, Tarragona y Badajoz.*

El artículo 21.1 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial dispone la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales cuyo número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción fuera de diez o más.

Los partidos judiciales de Burgos, Tarragona y Badajoz han alcanzado el nivel de órganos judiciales previstos en el anexo VI —Juzgados de Primera Instancia e Instrucción— de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, por lo que el Consejo General del Poder Judicial ha efectuado la preceptiva propuesta de separación de Juzga-

dos de Primera Instancia y de Juzgados de Instrucción en estos partidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de mayo de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. *Separación de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción.*

Se establece la siguiente separación de Juzgados de Primera Instancia y de Juzgados de Instrucción, con efectividad de 1 de junio de 2002.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Nueva denominación
Número 1 de Burgos.	De Primera Instancia número 1 de Burgos.
Número 2 de Burgos.	De Instrucción número 2 de Burgos.
Número 3 de Burgos.	De Instrucción número 3 de Burgos.
Número 4 de Burgos.	De Primera Instancia número 4 de Burgos.
Número 5 de Burgos.	De Primera Instancia número 5 de Burgos.
Número 6 de Burgos.	De Primera Instancia número 6 de Burgos.
Número 7 de Burgos.	De Instrucción número 1 de Burgos.
Número 8 de Burgos.	De Instrucción número 4 de Burgos.
Número 9 de Burgos.	De Primera Instancia número 2 de Burgos.
Número 10 de Burgos.	De Primera Instancia número 3 de Burgos.
Número 1 de Tarragona.	De Primera Instancia número 1 de Tarragona.
Numero 2 de Tarragona.	De Primera Instancia número 2 de Tarragona.
Número 3 de Tarragona.	De Primera Instancia número 3 de Tarragona.
Número 4 de Tarragona.	De Primera Instancia número 4 de Tarragona.
Número 5 de Tarragona.	De Instrucción número 1 de Tarragona.
Número 6 de Tarragona.	De Instrucción número 2 de Tarragona.
Número 7 de Tarragona.	De Primera Instancia número 5 de Tarragona.
Número 8 de Tarragona.	De Instrucción número 3 de Tarragona.
Número 9 de Tarragona.	De Primera Instancia número 6 de Tarragona.
Número 10 de Tarragona.	De Instrucción número 4 de Tarragona.
Número 11 de Tarragona.	De Instrucción número 5 de Tarragona.
Número 1 de Badajoz.	De Primera Instancia número 1 de Badajoz.
Número 2 de Badajoz.	De Instrucción número 2 de Badajoz.
Número 3 de Badajoz.	De Primera Instancia número 3 de Badajoz.
Número 4 de Badajoz.	De Primera Instancia número 4 de Badajoz.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Nueva denominación
Número 5 de Badajoz.	De Primera Instancia número 5 de Badajoz.
Número 6 de Badajoz.	De Instrucción número 1 de Badajoz.
Número 7 de Badajoz.	De Instrucción número 3 de Badajoz.
Número 8 de Badajoz.	De Primera Instancia número 6 de Badajoz.
Número 9 de Badajoz.	De Instrucción número 4 de Badajoz.
Número 10 de Badajoz.	De Primera Instancia número 2 de Badajoz.

Artículo 2. *Plantillas orgánicas.*

La plantilla orgánica inicial de Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los nuevos órganos judiciales será la que tenga en el momento de la efectividad de la separación.

Disposición adicional única. *Modificación de anexos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el anexo VI de la misma queda modificado en la forma en que se expresa en el anexo de este Real Decreto.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de mayo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

«ANEXO VI

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Provincia	Partido Judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
<i>Castilla y León</i> Burgos.	1	6	4	—
	2	—	—	2
	3	—	—	2
	4	—	—	2
	5	—	—	1
	6	—	—	1
	7	—	—	1
Total				19

Provincia	Partido Judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
<i>Cataluña</i> Tarragona.	1	—	—	5
	2	—	—	7
	3	—	—	2
	4	—	—	2
	5	—	—	1
	6	6	5	—
	7	—	—	4
	8	—	—	1
Total				33
<i>Extremadura</i> Badajoz.	1	—	—	2
	2	—	—	2
	3	—	—	1
	4	—	—	3
	5	6	4	—
	6	—	—	1
	7	—	—	2
	8	—	—	1
	9	—	—	1
	10	—	—	2
	11	—	—	2
	12	—	—	1
	13	—	—	1
	14	—	—	1
Total				30»

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

10099 *REAL DECRETO 459/2002, de 24 de mayo, por el que se modifican los Reglamentos Generales sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de Datos de Trabajadores en la Seguridad Social y Sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, respecto del Régimen Especial Agrario de la misma.*

La condición de trabajador incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario requiere como uno de sus requisitos básicos la realización de «labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias», según establecen los artículos 2 del texto refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, y de su Reglamento General, aprobado por el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre.

Por su parte, el artículo 44 de aquel texto refundido, en la redacción dada al mismo por el artículo 25 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fis-